

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1747/2016

ACTORA: DAYLIN GARCÍA
RUVALCABA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo en el juicio ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **reencauzar a recurso de reconsideración** el referido medio de impugnación promovido por **Daylin García Ruvalcaba**, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco¹, en los juicios SG-JRC-98/2016 y acumulado, en la que **confirmó** la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California que, a su vez, confirmó el cómputo distrital y la validez de la elección de diputados realizado

¹ En lo sucesivo Sala Regional Guadalajara.

SUP-JDC-1747/2016

por el Consejo Distrital Electoral 03 del Instituto Estatal Electoral de ese estado, con sede en Mexicali.

ANTECEDENTES








De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local.

1. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se celebró la jornada electoral para renovar integrantes de los Ayuntamientos, así como el Congreso Estatal en Baja California.

2. Cómputo distrital. En ocho de junio siguiente, el Consejo Distrital Electoral 03, del Instituto Estatal Electoral en ese estado, realizó el cómputo distrital.



3. Recuento. El nueve siguiente, se realizó de nueva cuenta el escrutinio de la casilla 439 especial, al no coincidir los resultados de la votación obtenida manualmente con la votación del rubro total; una vez que se hizo el recuento, los resultados de la elección de diputados por mayoría relativa quedaron de la siguiente manera:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN
	9714
	6960
	198
	2507
	1061
	2172
	2705

SUP-JDC-1747/2016

	433
	174
	327
 DAYLIN GARCIA RUVALCABA	2396
 CORDELIA CASAS GAMEZ	440
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	41
VOTOS NULOS	1012

Mientras que el resultado en ese distrito de la elección de diputados por el principio de representación proporcional quedó de la siguiente manera:

PARTIDOS POLÍTICOS	CON NÚMERO
	9765
	5906
	201
	219
	469
	2511
	535
 PES	1078
 CIVICIDAD CIUDADANO	2187
morena	2728
	434
	334
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	1051

4. Recurso de revisión local y juicio ciudadano local. Inconforme

SUP-JDC-1747/2016

con el cómputo distrital el Partido de Baja California interpuso recurso de revisión local; mientras que, Daylin García Ruvalcaba promovió juicio ciudadano local, de los cuales conoció el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California² y ordenó la acumulación de los medios de impugnación.

5. Resolución del Tribunal local. El seis de julio de dos mil dieciséis, el tribunal local **confirmó** el cómputo distrital y la declaratoria de validez realizado por el Consejo Distrital Electoral 03 del Consejo General del Instituto local.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de lo anterior, la actora y el partido local promovieron los juicios de revisión constitucional, los cuales, fueron recibidos por la Sala Regional Guadalajara, misma que ordenó reencauzar a juicio ciudadano el medio de impugnación intentado por Daylin García Ruvalcaba.

7. Acto impugnado. El uno de agosto de dos mil seis, la Sala Regional Guadalajara, **confirmó** la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

1. Promoción. El cinco de agosto del año en curso, Daylin García Ruvalcaba, ostentándose como candidata independiente a diputada local por el principio de mayoría relativa para el 03 Distrito Electora de Mexicali, Baja California, promovió el medio de impugnación ante

² En lo sucesivo tribunal local.

la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara.

2. Recepción. En esa misma fecha, se recibió por correo electrónico en esta Sala Superior, el oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara, mediante el cual remitió vía electrónica la demanda del juicio ciudadano.

El nueve de agosto siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibieron los originales de la demanda, el informe circunstanciado y la documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

3. Turno. El mismo nueve, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1747/2016** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. El quince de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrados Instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo en materia electoral, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) , de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

SUP-JDC-1747/2016

Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de una sentencia pronunciada por una Sala Regional de este Tribunal Federal, en un medio de impugnación de su competencia, en el cual **confirmó** la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que a su vez confirmó el cómputo distrital y la validez de la elección de diputados del 03 Distrito Electoral en ese Estado, con sede en Mexicali.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento de recurso de reconsideración.

Esta Sala Superior estima que el juicio ciudadano resulta improcedente, conforme con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la actora pretende impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un asunto de su exclusiva competencia.

El artículo 25, de la mencionada ley procesal electoral precisa que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.**

En consonancia, en el numeral 79, párrafo 1 de ese mismo ordenamiento legal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse

individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De las disposiciones mencionadas, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía procesal procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de su exclusiva competencia.

En el caso, la promovente controvierte la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, que **confirmó** la diversa resuelta por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que a su vez confirmó el cómputo distrital y la validez de la elección de diputados realizada por el Consejo Distrital Electoral 03 del Instituto Estatal Electoral de ese estado, con sede en Mexicali.

En ese sentido, si bien en el caso la promovente es una candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa y afirma la afectación a un derecho político, el juicio ciudadano no es la vía procedente para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, porque, por regla general éstas son inatacables y sólo pueden ser controvertidas a través del recurso de reconsideración de manera excepcional en los términos previstos en la Ley de Medios de Impugnación. Por lo que, es evidente que el presente juicio ciudadano resulta improcedente.

No obstante, esta Sala Superior ha sustentado el criterio consistente en que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe dársele el trámite correcto, siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia 12/2004 de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL**

SUP-JDC-1747/2016

ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”³ , por lo que en ese tenor, en la especie, lo conducente es **reencauzar** la demanda del presente juicio ciudadano a **recurso de reconsideración**.

Ello, porque en términos del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es el medio de defensa procedente para controvertir las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, en los juicios de inconformidad, así como en los casos en que haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución; omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad; haya inaplicado expresa o implícitamente normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o cuando, con motivo de una elección local, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.

En esas condiciones, a juicio de esta Sala Superior, el medio impugnativo que potencialmente pudiera resultar idóneo y eficaz

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 y 435.

SUP-JDC-1747/2016

para combatir el acto señalado por la actora como lesivo de sus derechos, es el recurso de reconsideración, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional federal considera que, en el caso, procede reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado al citado medio de defensa constitucional.

En razón de lo anterior, lo procedente es remitir el expediente SUP-JDC-1747/2016 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente como recurso de reconsideración, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda presentada por la actora, a **recurso de reconsideración**.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente SUP-JDC-1747/2016, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del recurso de reconsideración, a fin de que sea turnado a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, previo registro en el Libro de Gobierno.

SUP-JDC-1747/2016

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **mayoría** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA INCIDENTAL EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1747/2016.

Porque el suscrito no coincide con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al dictar sentencia incidental en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, en el sentido de declarar que es improcedente y ordenar su reencausamiento a recurso de reconsideración, formula **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Al respecto se debe precisar que el suscrito coincide con la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía jurisdiccional adecuada para conocer de la controversia planteada por Daylin García Ruvalcaba, toda vez que controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, el recurso de reconsideración es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado, por lo que en principio, lo procedente sería reencausar el escrito de demanda

SUP-JDC-1747/2016

presentado por Daylin García Ruvalcaba a recurso de reconsideración.

No obstante lo anterior, a juicio de suscrito, a ningún fin u objeto jurídico eficaz conduciría el reencausamiento, porque en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda.

Lo anterior, porque conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración se debe promover dentro del plazo de tres días, computado a partir del día siguiente de aquel en que se haya notificado la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional, que se pretenda impugnar.

En este particular cabe destacar que la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior ha considerado, en diversas sentencias, que la notificación por estrados, de la sentencia de fondo impugnada, surte efectos al día siguiente de aquel en que se lleva a cabo la respectiva diligencia de notificación, en términos de lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual el plazo para impugnar transcurre a partir del día siguiente de aquel en que surte efectos la mencionada notificación.

A diferencia de lo considerado por la mencionada mayoría, es criterio del suscrito, el cual se ha sustentado de manera reiterada, que **la notificación por estrados no es un acto de publicidad o de publicación de la sentencia notificada, sino una auténtica diligencia de notificación a una de las partes**, en un medio de impugnación, **por lo cual esa notificación surte efectos jurídicos el mismo día en que fue practicada**, conforme a lo previsto en el artículo 26, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Para mayor claridad se transcribe, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son al tenor siguiente:

Artículo 26

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

[...]

3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del **acto, resolución o sentencia** a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.

Artículo 28

1. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, **para que sean colocadas las copias** de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los **autos, acuerdos, resoluciones y sentencias** que les recaigan, **para su notificación y publicidad.**

Artículo 30

[...]

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, **o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados** de los órganos del Instituto y **de las Salas del Tribunal Electoral.**

[Lo resaltado en negritas es para efectos de este voto]

De la normativa trasunta, resulta claro, para el suscrito, que el acto de notificación por estrados y el acto de publicación por estrados, de un auto, proveído, resolución o sentencia, tienen naturaleza jurídica totalmente diferente y consecuencias legales distintas.

Asimismo, **tiene especial transcendencia destacar que las notificaciones por estrados, de proveídos y resoluciones, para los terceros ajenos a la correspondiente relación procesal o procedimental, tienen efectos de publicidad,** si no existe otro acto específico de publicidad y no de notificación, del respectivo proveído o resolución; por tanto, **este acto de publicación, que no es en sí mismo un acto de notificación por estrados, surte sus efectos jurídicos al día hábil siguiente de la fecha en que se practique,** para que se pueda efectuar el cómputo de los plazos correspondientes, entre los que está el plazo legal para promover el medio de impugnación electoral que sea procedente conforme a Derecho.

En este contexto, como ha quedado precisado, la notificación de la sentencia por estrados, en este particular, no tiene efectos jurídicos de publicidad o publicación, sino de diligencia de notificación, dado que Daylin García Ruvalcaba, ahora promovente en el medio de impugnación al rubro indicado, no fue

tercera ajena a la relación procesal del medio de impugnación en que se dictó la sentencia recurrida, sino parte directamente interesada, actuado como actora.

Lo anterior es así, porque fue Daylin García Ruvalcaba quien promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JDC-249/2016, del índice de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el cual fue resuelto de manera acumulada al juicio de revisión constitucional identificado con la clave de expediente SG-JRC-98/2016, el primero de agosto de dos mil dieciséis.

En este sentido, en el caso, la notificación de la sentencia impugnada a la enjuiciante se practicó por estrados, en fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, debido a que la ciudadana actora, en su escrito de demanda, de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

En este contexto, a juicio del suscrito, es incuestionable que la aludida notificación por estrados surtió todos sus efectos jurídicos el mismo día en que se practicó la diligencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, párrafo 1, de la mencionada ley electoral federal adjetiva.

En consecuencia, si la notificación se practicó el lunes primero de agosto de dos mil dieciséis, de conformidad con la *"CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS"* suscrita por el Actuario adscrito a la Sala Regional responsable, la cual obra a foja sesenta y ocho del expediente del juicio de revisión constitucional identificado con

SUP-JDC-1747/2016

la clave de expediente SG-JRC-98/2016, identificado en esta Sala Superior como "*CUADERNO ACCESORIO UNO (1)*", del expediente al rubro identificado el plazo de tres días para impugnar transcurrió del martes dos al jueves cuatro de agosto de dos mil dieciséis

De ahí que si Daylin García Ruvalcaba presentó su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, el viernes cinco de agosto de dos mil dieciséis, como se constata con el sello de recepción correspondiente, impreso al reverso de la primera foja del mencionado ocurso, resulta evidente su presentación extemporánea, por lo cual el recurso de reconsideración es improcedente de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual, a juicio del suscrito, no es posible reencausar el medio de impugnación al rubro identificado a recurso de reconsideración.

Por tanto, en opinión del suscrito, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda presentada por Daylin García Ruvalcaba.

Por lo expuesto y fundado, el suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-1747/2016